

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: ST-JIN-170/2024

PARTE ACTORA: PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
03 CONSEJO DISTRITAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL EN EL ESTADO
DE MEXICO

MAGISTRADO PONENTE:
FABIÁN TRINIDAD JIMÉNEZ

SECRETARIA: MARÍA
ANTONIETA ROJAS RIVERA

COLABORÓ: SANDRA
ANGÉLICA ROBLES BAHENA

Toluca de Lerdo, Estado de México, a diecinueve de junio de dos mil veinticuatro.¹

Sentencia de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha la demanda** del juicio de inconformidad promovido Partido Revolucionario Institucional², por conducto de su representante propietario ante el 03 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México, con el fin de controvertir la expedición de la constancia de mayoría y validez de la elección a diputaciones federales por el principio de mayoría relativa correspondiente al citado distrito.

ANTECEDENTES

I. De la narración de los hechos que realiza la parte actora, así como de las constancias que obran en autos y de los hechos notorios

¹ Salvo referencia específica, las fechas que se citen en la presente sentencia corresponderán al año dos mil veinticuatro.

² En adelante, PRI.

vinculados con la materia de la presente determinación,³ se advierte lo siguiente:

1. Jornada electoral. El dos de junio de dos mil veinticuatro, se llevó a cabo la jornada electoral del proceso electoral federal 2023-2024.

2. Cómputo distrital y entrega de constancia de mayoría y validez. El cinco de junio inició la sesión de cómputo de las elecciones federales, entre ellas el de la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa, mismo que concluyó el seis siguiente, y acto seguido, se declaró la validez de la elección y se entregó la constancia de mayoría y validez respectiva a la fórmula que resultó ganadora de la elección.

II. Juicio de inconformidad. El trece de junio, el PRI, por conducto de la persona que se ostenta como su representante propietario acreditado ante el citado Consejo Distrital, presentó ante la autoridad responsable demanda del juicio de inconformidad en que se actúa.

III. Recepción de constancias y turno a Ponencia. El diecisiete de junio, el Magistrado Presidente de Sala Regional Toluca acordó integrar el expediente bajo el expediente **ST-JIN-170/2024** y turnarlo a la Ponencia respectiva, para los efectos previsto en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁴

IV. Radicación. En su oportunidad, la Magistratura Instructora **radicó** la demanda del juicio en que se actúa; y,

³ En términos de lo previsto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General de Sistemas de Medio de Impugnación en Materia Electoral.

⁴ En adelante, la Ley del Medios.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal es competente para conocer y resolver el presente asunto.⁵

Lo anterior, toda vez que se trata de un medio de impugnación promovido por un partido político a fin de controvertir el cómputo de la elección de Diputaciones Federales, de un Distrito Electoral con cabecera en una entidad federativa que corresponde a la circunscripción plurinominal en la que esta Sala Regional ejerce su jurisdicción.

SEGUNDO. Designación de magistrado en funciones.⁶ Se hace del conocimiento de las partes la designación del secretario de estudio y cuenta de esta Sala Regional, Fabián Trinidad Jiménez, en funciones de Magistrado del Pleno de esta autoridad federal.⁷

TERCERO. Causas de improcedencia. Con independencia de que se acredite cualquier otra causal de improcedencia, a juicio de esta Sala, el juicio debe desecharse de plano, al actualizarse la relativa a la **extemporaneidad** prevista en el artículo 10, numeral 1,

⁵ Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI; 60 párrafo segundo, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, párrafo primero, fracción I; 173, párrafo primero, y 176, párrafo primero, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, 53, párrafo 1, inciso b), 56, 57 y 58, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

⁶ Teniendo como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia 2a./J. 104/2010, de rubro SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO. Consultable en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/164217>.

⁷ Mediante el "ACTA DE SESIÓN PRIVADA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA QUE SE PRONUNCIA SOBRE LAS PROPUESTAS DE DESIGNACIÓN DE MAGISTRATURAS REGIONALES PROVISIONALES", de doce de marzo de dos mil veintidós.

de la Ley de Medios, que hace valer la autoridad responsable.

Se afirma lo anterior, ya que en el caso concreto, el plazo con que dispuso la parte actora para la interposición de los medios de impugnación en contra de los cómputos distritales de las diputaciones federales y entrega de las constancias de validez se realizó el seis de junio, por tanto, el plazo con que dispuso la parte actora para impugnar inició el siete y concluyó el diez de junio, en tanto que la demanda fue presentada el trece del mes en cita, esto es, fuera del plazo legal correspondiente.

En efecto, el artículo 8, de la Ley de Medios prevé que los medios de impugnación deberán presentarse **dentro de los cuatro días** contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la Ley aplicable, salvo las excepciones previstas en ese ordenamiento.

De igual forma, el artículo 7 de la Ley de Medios señala que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles.

Por su parte, el artículo 55, párrafo 1, inciso b), de la referida Ley de Medios establece que la demanda del juicio de inconformidad deberá presentarse **dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente de que concluya la práctica de los cómputos distritales de la elección de diputados por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional.**

En tales actos se encuentran inmersos, entre otros, los principios de certeza y seguridad jurídica que rigen los procesos electorales, especialmente en los resultados obtenidos en éstos.

Al respecto, el artículo 310, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que los Consejos Distritales celebrarán sesión a partir de las ocho horas del miércoles siguiente al día de la jornada electoral, para hacer el cómputo de cada una de las elecciones.

Así, el artículo 312, de este último ordenamiento legal, establece que concluido el cómputo y emitida la declaración de validez para la elección de diputaciones, la Presidencia del Consejo Distrital expedirá la constancia de mayoría y validez a quien hubiese obtenido el triunfo, salvo el caso de que quienes integran la fórmula fueren inelegibles.

De lo anterior se advierte que la normativa aplicable establece expresamente una fecha cierta para la realización de los cómputos, así como de la calificación de la elección y la correspondiente entrega de la constancia de mayoría.

En el presente caso, para contabilizar el plazo para la presentación de la demanda se debe tomar en cuenta lo señalado en el artículo 55, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que prevé que la presentación de la demanda debe ocurrir **dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente de que concluya la práctica de los cómputos distritales de la elección impugnada**, ya que como ha quedado evidenciado la normativa aplicable prevé una fecha cierta para su inicio.

De esa forma, resulta evidente que quienes participan en el proceso electoral tienen pleno conocimiento de cuándo se realizarán los cómputos con anticipación a que ello ocurra y, en consecuencia, debe acudir a su celebración a través de sus representantes, lo que en el caso aconteció, toda vez que en el acta de cómputo distrital

para la elección de diputaciones federales que obra en el expediente en copia certificada así se asienta.

La documental antes referida cuenta con valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14, numerales 1, inciso a) y 4, incisos a) y b), así como 16, numeral 2, de la citada Ley de Medios, al haber sido expedida por un funcionario electoral en el ejercicio de sus atribuciones, en términos de lo previsto en el artículo 7, numeral 1, inciso p), del Reglamento de Sesiones de los Consejos Locales y Distritales del Instituto Nacional Electoral.

De la señalada probanza se desprende que **la sesión de cómputo inició el cinco de junio** y, una vez terminado el citado cómputo distrital, **el seis siguiente**, la Consejera Presidenta del 40 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México procedió a realizar la correspondiente declaración de validez de la elección y entrega de la constancia de mayoría y validez de la elección de **diputaciones federales por el principio de mayoría relativa**, para después proceder a realizar el cómputo de la elección siguiente.

De ahí que atendiendo a lo previsto en el citado artículo 55, de la Ley de Medios, se estima que el plazo para la presentación de la demanda inició a partir del día siguiente a la conclusión del cómputo y de la entrega de las constancias de mayoría y validez de la indicada elección, que ahora controvierte, es decir, del **siete** de junio al **diez** siguiente.

Cobra relevancia, en el caso, la razón esencial de la jurisprudencia **18/2009**, de rubro: **“NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. EL PLAZO PARA PROMOVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL QUE SE CONFIGURA, CON INDEPENDENCIA DE ULTERIOR NOTIFICACIÓN (LEGISLACIÓN**

FEDERAL Y SIMILARES)”, de la cual se concluye que los partidos políticos que tengan representación ante los diversos Consejos del Instituto se entenderán notificados automáticamente si su representante se encuentra presente en la sesión en que se emita la determinación correspondiente, lo que en el caso también ocurrió, como se desprende del contenido del acta ya mencionada.

En este sentido, si el plazo de cuatro días para la promoción del juicio de inconformidad transcurrió **del siete al diez de junio** del y la demanda se presentó hasta el **trece** de junio siguiente, tal y como consta en el sello de recibido de la autoridad responsable, asentado en el escrito de demanda, resulta evidente la **extemporaneidad** en su presentación y, en consecuencia, **debe desecharse de plano** el medio de impugnación que nos ocupa.

Es importante señalar, que la Sala Superior de este Tribunal ha sostenido que el momento de conclusión del cómputo distrital, para efectos de iniciar el cómputo del plazo para la presentación del juicio de inconformidad, **es aquél en el que se ha terminado de levantar el acta de cómputo correspondiente a la elección de que se trate, en la cual se han consignado formalmente sus resultados y se ha expedido y entregado las constancias de mayoría y validez de la elección**, ya que es a partir de entonces cuando los partidos políticos o coaliciones inconformes están en posibilidad de conocer con precisión y certidumbre los resultados del cómputo y de la entrega de las respectivas constancias, en contra de los cuales habrán de enderezar su demanda de inconformidad.

Tal criterio se encuentra contenido en la jurisprudencia **33/2009**, de rubro: **“CÓMPUTOS DISTRITALES. EL PLAZO PARA SU IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DE QUE CONCLUYE EL CORRESPONDIENTE A LA ELECCIÓN CONTROVERTIDA (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)”**.

De ahí que, como ha quedado evidenciado, la presentación de la demanda se realizó de manera extemporánea.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE; como en Derecho corresponda, para mayor eficacia del acto.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente sentencia en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistraturas que integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

ESTE DOCUMENTO ES UNA REPRESENTACIÓN GRÁFICA AUTORIZADA MEDIANTE FIRMAS ELECTRÓNICAS CERTIFICADAS, EL CUAL TIENE PLENA VALIDEZ JURÍDICA DE CONFORMIDAD CON LOS NUMERALES SEGUNDO Y CUARTO DEL ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 3/2020, POR EL QUE SE IMPLEMENTA LA FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN LOS ACUERDOS, RESOLUCIONES Y SENTENCIAS QUE SE DICTEN CON MOTIVO DEL TRÁMITE, TURNO, SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.